

Expediente núm. 95/2022
Resolución núm. 264/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 4 de noviembre de 2022

VISTA la reclamación nº **95/2022**, presentada por D. [REDACTED], el día 21 de abril de 2022 (Reg. Entr. Núm. PRBOU/2022/1651) contra el Ayuntamiento de Almassora y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED], delegado sindical del Sindicato STAS, presentó el 21 de abril de 2022, con número de registro PRBOU/2022/1651, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Almassora a una solicitud de acceso a información pública presentada el 24 de febrero de 2022, relativa a las facturas correspondientes al período entre 2019 y 2022 de diversos servicios realizados sobre los vehículos del departamento de policía local de Almassora.

Concretamente solicitaba:

“Primero. Se nos dé vista de las facturas detalladas correspondientes al periodo, 2019, 2020, 2021 y lo que se lleve del presente 2022, de los siguientes servicios que se realizan sobre los vehículos del Departamento de Policía:

- Combustible
- Reparaciones
- Equipamiento, cualquiera que haya sido el concepto (emisoras, luces prioritarias, emblemas y adhesivos, etc)
- Limpieza

Todo ello de cuantos vehículos hayan estado inventariados en el Departamento de Policía entre el periodo comprendido entre 2019 y la actualidad, rotulados o no, hayan estado operativos o no.

Segundo. Que se nos indique qué criterio objetivo se ha tomado para contratar el servicio de repostaje en la gasolinera Saras, en vez de la gasolinera Bonàrea de la que apenas se separa mil metros y cuyo periodo de servicio es ostensiblemente menor.

Tercero. Que se nos indique qué criterio objeto se ha seguido para contratar los servicios de los talleres de reparación actuales y los de equipación.

Cuarto. Que se nos dé vista de la documentación solicitada en formato digital”.

Ante dicha solicitud, el 11 de abril de 2022 la Alcaldesa del Ayuntamiento de Almassora contestó a la misma manifestando que *“se trata de competencias que conforme artículo 42 de la Ley 17/17 de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana y el artículo 9 del Decreto 19/2033 del Consell de la Generalitat corresponden directamente a la Jefatura del Cuerpo, dado que se trata de*

cuestiones técnicas que responden a necesidades organizativas, dentro de sus funciones de dirección, coordinación, gestión y supervisión. Por lo cual deben seguir ustedes los cauces adecuados”.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Almassora, instándole mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 5 de mayo, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En fecha 24 de agosto de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Almassora, en el que formulaba las siguientes alegaciones:

Atendiendo su instancia de fecha 05/05/2022, con registro de entrada nº 2022/006248, y con n.º de expediente 95/2022, adjunto se remite la documentación que ha sido puesta a disposición del interesado y, en concreto es la siguiente:

- Exp. 21/2022/ALCPEQ, dando contestación a la instancia con n.º de registro de entrada 2022003317 en nombre de [REDACTED]

- Exp. 25/2022/ALCPEQ, dando contestación a la instancia con n.º de registro de entrada 2022011031 en nombre de [REDACTED]

- Exp. 26/2022/ALCPEQ, dando contestación a la instancia con n.º de registro de entrada 2022002616 en nombre de [REDACTED]

En dichos expedientes se les adjunta el registro de facturas correspondientes entre 2019 y 2022 de diversos servicios realizados sobre los vehículos del departamento de Policía Local de Almassora.

Concretamente, en el Exp. 26/2022/ALCPEQ manifiesta lo siguiente:

Atendiendo su instancia de fecha 24/02/2022, con registro de entrada nº 2022002616, se le informa lo siguiente atendiendo a la información solicitada:

- Primero: la documentación solicitada en este punto ya ha sido puesta a disposición del interesado y se encuentra en los expedientes 21/2022/ALCPEQ Y 25/2022/ALCPEQ.*
- Segundo: el criterio tomado para contratar los servicios de repostaje es el del Comisario Jefe a quien compete esta cuestión organizativa del departamento. No obstante, le informo que se optó por repostar en una gasolinera en concreto y no en otras por motivos de cobro.*
- Tercero: respecto a los talleres de mantenimiento (excepto los oficiales en función de la marca), el criterio escogido ha sido en función de su cercanía e inmediata respuesta.*
- Cuarto: La documentación solicitada se les entrega en formato digital. No obstante, mucha documentación que nos solicitan se encuentra disponible en el portal de la transparencia.*

Cuarto. – En fecha 1 de septiembre de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el 6 de septiembre, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Almassora, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho escrito, el reclamante remitió al Consejo el 7 de septiembre de 2022 un correo electrónico expresando su disconformidad con la información recibida del Ayuntamiento, en el que textualmente manifestaba lo siguiente:

En relación a su petición de información, si el Ayto. de Almassora ha puesto a mi disposición la información requerida por mi persona, informarles, que una vez más no han facilitado las facturas que

se solicitaban respecto a diversos servicios realizados sobre los vehículos del departamento de policía local de Almassora.

La única información recibida son unos asientos contables del departamento de intervención o tesorería, en los cuales, solo se puede apreciar la empresa que realiza las reparaciones, la fecha y el total de la factura. En mi escrito inicial queda soberanamente claro que solicito las facturas, en las que se puede observar y apreciar, los de mano de obra, como materiales utilizados, así como las referencias de los materiales utilizados para dichas reparaciones o mantenimientos.

Que una vez, no facilitan dicha información y dilatan el acceso a esta información. Y es por ello que, de nuevo, vuelvo a solicitar las copias de las facturas, para examinar los trabajos realizados en dichos vehículos.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Almassora– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Recordar en este punto que el reclamante presenta la solicitud junto con D. [REDACTED], ambos agentes de policía y delegados sindicales en el Ayuntamiento de Almassora, manifestando que al no facilitar la información se obstaculiza su labor sindical.

En este sentido se ha pronunciado este Consejo en repetidas ocasiones, siendo la última la resolución núm. 189/2022, de 8 de julio, del mismo reclamante y contra el mismo sujeto obligado, manteniendo que “En cuanto a la posición del reclamante, tratándose de un representante sindical, podría ostentar un derecho de acceso cualificado como representante de los trabajadores, pero de los antecedentes obrantes

en el expediente parece desprenderse que la información solicitada no tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso no se vería reforzado, en este caso, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante puesto que no se dan los presupuestos de la STS 1338/2020 de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia... Por consiguiente, estará justificado que la empresa comunique datos personales de los trabajadores a los representantes legales y/o sindicales a fin de que éstos puedan ejercer las competencias que la ley les confiere siendo este un escenario que se ajusta a la excepción del art. 11.2 a) LOPD. Parece evidente que sí, tanto el art. 64 ET, como el 10.3.1 LOLS confieren derechos de información y documentación a los representantes unitarios y sindicales, la obtención de la misma por la comunicación de la empresa se hallará amparada por esa excepción cuando, efectivamente, se trate de datos que tengan directa conexión con el ejercicio de aquellas competencias”.*

En virtud de estas consideraciones y con la información de la que dispone este CVT, y como conclusión, el derecho de acceso no gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

Quinto. – Por último, la información solicitada, detallada en el antecedente primero de la presente resolución, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Sexto. – Visto lo anterior, y llegados a este punto, vemos que, en relación con lo solicitado por el reclamante, el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones da respuesta a las distintas cuestiones, centrando la atención ahora en los apartados 2, 3 y 4 de la solicitud. Así:

- Por lo que se refiere criterio objetivo para contratar el servicio de repostaje en la gasolinera Saras, en vez de la gasolinera Bonàrea (punto 2), manifiesta la corporación que *el criterio tomado para contratar los servicios de repostaje es el del Comisario Jefe a quien compete esta cuestión organizativa del departamento. No obstante, le informo que se optó por repostar en una gasolinera en concreto y no en otras por motivos de cobro.*
- En cuanto criterio objetivo para contratar los servicios de los talleres de reparación y equipación actuales (punto 3), alega que *respecto a los talleres de mantenimiento (excepto los oficiales en función de la marca), el criterio escogido ha sido en función de su cercanía e inmediata respuesta.*
- Y sobre que se dé vista de la documentación solicitada en formato digital (punto 4) añade que *la documentación solicitada se les entrega en formato digital. No obstante, mucha documentación que nos solicitan se encuentra disponible en el portal de la transparencia.*

Parece ser que sobre los tres últimos apartados el reclamante no discrepa de la respuesta ofrecida por la Administración, ya que nada dice de ellos en el escrito de 7 de septiembre de 2022 que remite a este Consejo cuando se le da traslado para que manifieste su conformidad o no con la contestación dada por el Ayuntamiento, por lo que con respecto a la información solicitada en estos tres puntos (2, 3 y 4) este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea (el 24 de agosto de 2022), toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la entonces Ley 2/2015), concretamente transcurridos 6 meses desde la presentación de la solicitud el día 24 de febrero de 2022.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna a la información facilitada por el Ayuntamiento sobre dichos extremos, por lo que en relación con los mismos debe considerarse que la presente reclamación ha perdido parcialmente de manera sobrevenida su objeto.

En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Séptimo. – Por tanto, y visto lo manifestado por el reclamante en su escrito de disconformidad de fecha 7 de septiembre, parece ser que la discrepancia está en la información solicitada en el apartado primero y que viene referida a las *“facturas detalladas”* de los ejercicios 2019 a 2022 de Combustible, Reparaciones, Equipamiento y Limpieza de los vehículos del Departamento de Policía, y sobre las cuales el Ayuntamiento alega que dicha documentación *ya ha sido puesta a disposición del interesado y se encuentra en los expedientes 21/2022/ALCPEQ Y 25/2022/ALCPEQ*.

Entrando un poco más en la documentación que se pone a disposición del reclamante a través del correspondiente link al CSV, vemos que:

- en el expediente 21/2022 se daba respuesta a una solicitud de fecha 10/03/2022 conteniendo dos documentos: Facturas 2020 y Facturas 2021, también con su correspondiente link, y que se corresponden con sendos listados del registro de facturas relativas a las reparaciones de vehículos policiales de los períodos mencionados, con un total aproximado de 88 facturas en 2020 y 86 en 2021,
- por su parte, el expediente 25/2022, dando respuesta a una solicitud de fecha 22/07/2022, contiene una serie de links con acceso a unos listados del registro de facturas de combustible de vehículos de la policía de los ejercicios 2019 (7 facturas), 2020 (15 facturas), 2021 (14 facturas) y 2022 hasta agosto (8 facturas), así como otros listados del registro de facturas de reparaciones de los vehículos de la policía de los años 2019 (101 facturas) y 2022 hasta agosto (58 facturas).

En todos estos listados facilitados por el Ayuntamiento se contienen los datos relativos al tercero, concepto, importe y fecha de la factura, pero no parece que el reclamante esté conforme con ello, según se desprende de su escrito de disconformidad, ya que lo que él quiere exactamente son las *“facturas detalladas”* en las que se puedan apreciar los conceptos de mano de obra, materiales utilizados en la reparación o el mantenimiento y las referencias de dichos materiales, y no una relación de *asientos contables del departamento de intervención o tesorería, en los cuales, solo se puede apreciar la empresa que realiza las reparaciones, la fecha y el total de la factura*, que es lo que, según él, le han facilitado.

En consecuencia, con la relación facilitada por el Ayuntamiento no se da cumplimiento a lo realmente solicitado por el reclamante, que son las facturas detalladas -y que aproximadamente ascienden a unas 377-, por lo que, tratándose de información pública que obra en poder de la administración en el marco de los contratos administrativos celebrados con las entidades adjudicatarias, y no encontrándose afectada por límite alguno o causa de inadmisión de las previstas en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, que limite o restrinja el derecho de acceso a la misma, es por lo que consideramos que, en este apartado, habría que reconocer el derecho de acceso del reclamante, sin que en este caso se vea reforzado por su condición de representante sindical, dado que la información solicitada no tiene relación con la acción sindical, aunque se trate de vehículos policiales, sin necesidad de disociar los datos personales (personas físicas) existentes en las mismas, dado que se trata de prestadores de servicios a la administración pública.

No obstante, y aun cuando no ostente en este caso concreto un derecho reforzado de acceso, no debemos olvidar su condición de representante sindical, destacando la importancia del deber de sigilo que la

legislación atribuye a los mismos respecto de la información que reciban, y de cuyo reconocimiento está plagado el ordenamiento laboral. Así, con carácter general cabe recordar el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 65: “2.- Los miembros del comité de empresa y éste en su conjunto, así como, en su caso, los expertos que les asistan, deberán observar el deber de sigilo con respecto a aquella información que, en legítimo y objetivo interés de la empresa o del centro de trabajo, les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado”, “3.- En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella ni para fines distintos de los que motivaron su entrega. El deber de sigilo subsistirá incluso tras la expiración de su mandato e independientemente del lugar en que se encuentren”. Otras leyes laborales expresan asimismo este deber de sigilo que aquí también habrá de guardarse.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, apartados segundo, tercero y cuarto de la solicitud, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución, puesto que el Ayuntamiento de Almassora concedió, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Segundo. – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED], delegado sindical del Sindicato STAS, el 21 de abril de 2022 contra el Ayuntamiento de Almassora, respecto a la información solicitada en el apartado primero de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución.

Tercero. – Instar al Ayuntamiento de Almassora a facilitar la información en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente resolución.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho